

# **Cuestionamiento de validez del mandato para completar pagarés y letras de cambio en blanco como parte de un contrato de adhesión**

**Rodrigo Bravo Vallejos**

Abogado  
Universidad Diego Portales

**María Fernanda Juppet Ewing**

Abogada  
Decana UNIACC  
Magíster en Derecho de la Empresa  
Universidad del Desarrollo  
Master Mades en Entidades de Economía Social  
Universidad de Valencia  
Master of law  
University of California, Berkeley.

**Resumen:** El presente artículo tiene por finalidad plantear la nulidad de pagarés y letras de cambio en blanco, llenadas por medio de un mandato otorgado por el consumidor a un proveedor de servicios, basado en la característica de contratos de adhesión que revestirían dichos instrumentos jurídicos, como asimismo la normativa aplicable en materia de Protección de Derechos del Consumidor.

\*\*\*

## **Introducción**

Se ha convertido en una práctica usual dentro del derecho comercial la suscripción de letras en blanco y pagarés que no tienen claramente determinada la suma de dinero a responder por parte de quien suscribe la letra o pagaré a la hora de su cumplimiento.

El planteamiento anterior, como se indicará más adelante en el presente artículo, es en mi opinión, de por sí, nulo de nulidad absoluta de acuerdo a las normas especiales referidas al particular.

Con todo, se ha subsanado por la práctica comercial esta causal de nulidad, mediante la suscripción en el mismo acto de un contrato de mandato especial, que habilita al beneficiario de la letra o pagaré para llenar el espacio en blanco consignado al efecto en aquel documento.

En tal sentido, se hace necesario discutir la validez de tal mandato, por no cumplir con los requisitos esenciales del contrato de mandato.

Finalmente, revisaremos las normas relativas a los contratos de adhesión con cláusulas en blanco incorporadas por la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor, mediante las cuales se tienen por no escritas por ser contrarias a Derecho en la normativa nacional, situación que acontece de manera flagrante tanto en las letras de cambio, pagarés y mandatos en blanco que son objeto del presente artículo.

### **Antecedentes generales relativos al pagaré**

En la actualidad no existe una definición legal de pagaré en el derecho chileno. Tras la dictación de la Ley Nº 18.092, se eliminó aquella consignada en el Código de Comercio, en su artículo 766, que lo definía indicando que: "Vale o pagaré es un escrito por el que la persona que firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla dentro de un determinado plazo".

Con todo, la Ley Nº 18.092 viene en enumerar las menciones esenciales que debe contener dicho instrumento para ser considerado como tal. Mediante la enumeración del artículo 102, que establece los siguientes: 1) Indicación de ser pagaré, escrito en el mismo idioma empleado en el título; 2) La promesa no sujeta a condición de pagar una determinada o determinable suma de dinero; 3) El lugar y época de pago; No obstante si no se indicare el lugar de pago, éste debe efectuarse en el lugar de su expedición, y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; 4) El nombre y apellido del beneficiario; 5) El lugar de su expedición, y 6) La firma del suscriptor.

De lo anterior surge la definición jurisprudencial relativa al pagaré, que lo define como: "un acto jurídico por el que una persona, voluntariamente y sin someterse a condición, se reconoce deudora de otra prometiendo pagar un monto determinado o determinable de dinero, surgiendo tal obligación desde el momento en que se formula una declaración documental en tal sentido, sin que sea necesario, para su validez, la aceptación del beneficiario, sin que se exprese la razón o motivo que indujo a suscribir tal título de obligación".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXV, 2ª parte, sección 1ª, página 104. En el mismo sentido, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVIII, 2ª parte, sección 2ª, página 16, y Ricardo

Es posible entonces colegir que la naturaleza jurídica del pagaré será la de ser un efecto de comercio que consiste en una declaración documental que debe contener las exigencias legales de forma y fondo que expresamente determina el legislador. En caso de que no las contenga, deberemos entender que la sanción que procede, en virtud de las normas generales, es la nulidad absoluta, por no cumplirse con los requisitos de la esencia de dicho instrumento.

Entre dichas obligaciones, debemos destacar particularmente dos de ellas. Por una parte, el que la promesa de pago no puede estar sujeta a condición alguna, y, en segundo lugar, que debe referirse a una cantidad de dinero determinada o determinable.

Es en virtud del artículo 103 de la Ley N° 18.092 que se dispone que el documento que no cumpla con las exigencias del artículo anterior no será considerado válido como pagaré. En palabras de Ramón Domínguez Águila y Ramón Domínguez Benavente, la sanción aplicable en el caso de incumplimiento de los requisitos de extensión para dicho título de crédito: “quedará sin valor, es decir, queda privado de toda eficacia, ya que no tiene el carácter obligatorio de un pagaré o de una letra, ya no es eficaz como tal”.<sup>2</sup>

Lo anterior, dado que el pagaré como título de crédito tiene como característica la formalidad y, por lo tanto, “el documento que lo expresa y no cumpla con las exigencias del artículo 102 de la ley no vale como pagaré”.<sup>3</sup>

En cuanto a que la obligación no está sujeta a condición que debe consistir en pagar una cantidad determinable de dinero, significa que si la obligación no está determinada en cuanto a su monto al tiempo de la suscripción del pagaré, debe al menos poder determinarse posteriormente a través de mecanismos de ajuste que permitan, a partir del mismo pagaré, determinar el monto a pagar a su vencimiento.

## **Del pagaré en blanco**

Cuando un pagaré contiene, al momento de su suscripción, blancos en cuanto a su monto y fecha de vencimiento surgen varias interrogantes jurídicas que pueden resultar de interés, sobre todo cuando contrastamos estas normas

---

Sandoval López: *Derecho Comercial*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición actualizada, año 1999, N° 130, página 168

<sup>2</sup> Ramón Domínguez Águila y Ramón Domínguez Benavente: “Prescripción, caducidad y pagaré a la vista”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 179, año LIV, enero-junio 1986, página 125

<sup>3</sup> Guillermo Vásquez Méndez: *Tratado sobre el cheque, la letra de cambio y otros documentos financieros*, tomo II, Editorial Jurídica ConoSur, marzo de 1982, página 562

comerciales con las aplicables en materia de protección de derechos del consumidor.

Como es sabido, el artículo 107 de la Ley 18.092 hace aplicables al pagaré, "en lo que no sean contrarias a su naturaleza", las normas relativas a la letra de cambio.

El artículo 11 de la Ley 18.092, por su parte, contempla la eventualidad de la letra en blanco, y por extensión del pagaré en blanco, admitiendo que sea llenada de acuerdo a las instrucciones del obligado al pago.<sup>4</sup>

Es difícil establecer un concepto jurídico de "letra de cambio en blanco" o "pagaré en blanco", dada la parquedad e insuficiencia de la normativa que regula esta figura en nuestra ley cambiaria. Tampoco puede verse suplida esta deficiencia por la labor integradora que pudiera realizarse a nivel jurisprudencial o por la regulación internacional existente en la materia.

Tanto la Ley 18.092, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre letra de cambio y pagaré, admiten la validez de esta figura, pero en ningún caso la regulan exhaustivamente, limitándose tan sólo a normar sobre el acontecimiento que supone el complemento abusivo y sus efectos en la relación cambiaria que pudiera suscitarse ante terceros.

Es así como en su artículo 10 la Ley Uniforme de Ginebra estipula que "Si una letra de cambio incompleta a su emisión ha sido completada contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador, al menos si él no ha adquirido la letra de cambio de mala fe o sí, al adquirirla, él no ha cometido una falta grave".<sup>5</sup>

Así, dada esta insuficiencia normativa, se ha discutido en la doctrina y en el derecho comparado (especialmente en España) la validez de la utilización de letras de cambio y pagarés suscritos en blanco con el fin de garantizar obligaciones de dinero cuyo nacimiento está subordinado a contratos que se desarrollan en el tiempo y que pueden llegar a producir saldos de deuda contra el suscriptor o aceptante, por cantidades que no pueden determinarse o se ignoran al momento de aceptarse la letra o suscribirse el pagaré.

<sup>4</sup> Artículo 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, si la letra de cambio no contiene las menciones de que trata el artículo 1º, cualquier tenedor legítimo podrá incorporarlas antes del cobro del documento, sujetándose en todo ello a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra. Si se llenare en contravención a las instrucciones, el respectivo obligado podrá eximirse de su pago probando tal circunstancia. Esta exoneración de responsabilidad no podrá hacerse valer respecto del tenedor de buena fe.

Todo lo anterior no obsta al ejercicio de las acciones penales que fueren procedentes.

<sup>5</sup> Ley Uniforme de Ginebra

La legislación ecuatoriana, por su parte, en el artículo 410 del Código de Comercio no admite validez a la letra de cambio, sino que sólo al endoso de tal instrumento.

Tras la entrada en vigencia de la Ley 18.092, aprovechando la figura de la letra "en blanco", merced a la remisión normativa del pagaré (art. 107 de la ley), se ha incrementado la utilización de tal documento cambiario en orden a garantizar operaciones civiles bancarias, es decir, aquellas mediante las cuales las entidades de crédito conceden a sus clientes sumas dinerarias o disponibilidad para obtenerlas con cargo a los capitales que han recibido de otros clientes dentro de una operación de captación de capitales. La misma operación es realizada por otro tipo de organizaciones con cargo a sus propios recursos financieros.

Si el pagaré documenta una promesa pura y simple de pago, debe generar para su autor una obligación, aunque sea abstracta, de la misma naturaleza, y es por ello que tal obligación que el título representa y que se ha de establecer sobre esta base esencial no puede configurarse *ab initio* de forma indeterminada, para autorizar su determinación cuántica posterior en base a una liquidación de deuda a efectuar por el propio tomador del pagaré, que, además, se hace depender de otra condición, como es la relativa al vencimiento anticipado del negocio jurídico subyacente que constituye su causa. Si este tipo de prácticas comerciales se autorizaran al tráfico mercantil, lo que se reconoce como "promesa pura y simple de pago" pasaría a convertirse en "una promesa de pago indeterminada y condicional", cuya determinación cuántica y cumplimiento de la condición quedaría en manos de la voluntad unilateral del tomador, todo ello a los solos efectos de constituir un título ejecutivo sin los requisitos de validez establecidos por la ley.

Lo anterior, en nuestra opinión, desnaturaliza completamente la figura del pagaré para convertirlo en una institución distinta, pero que no puede ser catalogable como "título valor" con fuerza ejecutiva bastante al faltarle uno de los elementos esenciales al momento de su libramiento y cuyo complemento no es posible realizarlo por el tomador en un momento posterior, dado que las instrucciones de complementación de la información contenida en el instrumento –como se verá más adelante al examinar las normas del mandato–, carecen de validez en estos casos.

El pagaré es un título eminentemente formal, cuya creación ha de hacerse con sujeción a ciertas solemnidades que no se exigen como requisitos meramente *ad probationem*, sino que son verdaderos requisitos *ad solemnitatem*, es decir, indispensables para la constitución y nacimiento de las obligaciones cambiarias.

Por lo tanto, la constitución de pagaré en blanco con mandato en blanco para proceder a su llenado por parte del proveedor de un servicio, en caso de la existencia de una obligación futura que no se conoce con certeza que vaya a existir, a ser cobrada por medio del instrumento, se encuentra sujeta a una modalidad que hace eventual el derecho, subordinándolo a un acontecimiento ulterior e incierto, que puede o no verificarse.

Conforme a lo expuesto, el instrumento en estudio, al sujetarse a un evento futuro e incierto, contraviene uno de los enunciados que determinan que se trata de un pagaré o letra de cambio, modificando la naturaleza jurídica del pagaré o de la letra de cambio de un título de crédito incausado, perdiendo sus características especiales que revisten los efectos negociables, para convertirlo en un instrumento de garantía con causa determinada, lo que desnaturaliza abiertamente la esencia del instituto jurídico en comento.

Siguiendo lo planteado por el profesor Álvaro Puelma, la Ley 18.092 "establece que el documento al cual faltan algunos de los requisitos exigidos y no suplidos por la ley no se considera letra de cambio; pero debe tenerse presente que si cumple con los requisitos correspondientes a otro documento reglado por la ley o la costumbre, el documento será válido. Por último. El documento podría ser considerado un simple instrumento privado con el valor probatorio que le reconocen a tales instrumentos el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. Pero, insistimos, no será considerado letra, sin necesidad de declaración judicial que así lo establezca. Al no ser letra, no es posible protestarla como tal, ni endosarla, de acuerdo a las normas cambiarias, ni en general produce ninguna de las consecuencias o efectos propias de esta clase de documentos".<sup>6</sup>

De esta forma, el instrumento consignado como "pagaré", en las circunstancias antes descritas, carecería de valor como tal, en cualquier tipo de relación jurídica, por no cumplir con la mención esencial que exige el N° 2 de la ley 18.092. Esta conclusión será aun más tajante cuando el pagaré haya sido extendido en el contexto de una relación entre un proveedor y un consumidor, por infringirse las normas especiales en materia de protección de derechos del consumidor que le resultan aplicables, como se revisará al estudiar el problema de las cláusulas en blanco en los contratos de adhesión. Finalmente, el problema se agrava cuando al pagaré suscrito con blancos en cuanto a su monto o fecha de vencimiento se suma un mandato otorgado en forma paralela con la habilitación para rellenar dichos datos, al ser calificables dichos documentos como partes integrantes de un contrato de adhesión, otorgados por un consumidor al proveedor de un bien o servicio con quien se contrata.

<sup>6</sup> Álvaro Puelma Accorsi: *Letra de Cambio y Pagaré*, Edit. Jurídica de Chile, febrero 1985, pág. 9.



## Del mandato en blanco

Todo mandato debe reunir los requisitos de validez comunes a todo acto jurídico, entre los cuales se encuentra el objeto, lo cual se reafirma en nuestro derecho por la exigencia de un objeto lícito como requisito esencial del acto jurídico, según el artículo 1445 del Código Civil.

Lo anterior es concordante con el artículo 1108 del Código Civil francés, el cual indica que son cuatro las condiciones esenciales para la validez de una convención, entre ellas: *“un objeto cierto que forma la materia del compromiso”*, a continuación, el mismo cuerpo legal establece que: *“Todo contrato tiene por objeto una cosa que una parte se obliga a dar, o que una parte se obliga a hacer o no hacer. El simple uso o la simple tenencia de una cosa puede ser, como la cosa misma, objeto del contrato”*.

Por su parte, el artículo 1460 de nuestro Código Civil señala que: *“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer”*.

De lo anterior se colige que el objeto del acto jurídico puede consistir en una cosa o en un hecho, que es materia de la prestación que se adeuda. De tal manera que es indispensable que la declaración de voluntad esté dotada de un objeto. La falta de objeto impide la formación del consentimiento, y por tanto, la formación del acto jurídico mismo, el cual, como es sabido, es un requisito de existencia del acto.

Entendiendo que es de la base de cualquier contrato el obligarse a dar, hacer o no hacer una cosa, el mandato en cuanto acto o contrato no es la excepción. En el contrato de mandato, definido por el Código Civil en su artículo 2116 como: *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*.

No es extraño concluir que de la misma definición del contrato de mandato se entiende que un requisito de la esencia de éste será la *“gestión de un negocio”* por cuenta ajena.

Se ha intentado proponer que este es un tipo de mandato especial, análogo a las instrucciones admitidas en costumbre para el llenado de estos documentos, a saber el artículo 2130 del Código Civil indica: *“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”*.

En este caso, como se entrega el mandato del llenado del pagaré, este mandato será especial. Pero se requiere que el encargo esté claramente determinado en

el mandato, requisito que no se cumple al no consignar en forma determinada o determinable el monto por el cual deberá ser llenado dicho pagaré, faltando por tanto el requisito de la determinación del negocio al cual se refiere el encargo.

No es posible señalar que estamos frente a un contrato de mandato por el mero hecho de que se lo titule como tal por medio de escritura pública o privada, porque es necesario que dicho contrato cumpla con el requisito de "gestión de un negocio", elemento que además deberá ser a favor del mandante y no del mandatario, característica que en el caso que nos ocupa adquiere la mayor relevancia.

En tal sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción ha sido clara al referirse respecto a este requisito del negocio en el contrato de mandato:

"Que la expresión "negocio" contenida en la cláusula 45 del Contrato de Mandato General con Administración y Disposición de Bienes, que rola a fojas 139 (antes 1), debe interpretarse en la forma empleada en el artículo 2116 del Código Civil, esto es, en palabras del tratadista David Stitckin Branover, la "administración y ejecución de negocios jurídicos y de negocios de índole económica *que sean materia de una ocupación lucrativa o de interés*" (En *El Mandato Civil*, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 1975, página 51).

El sentido anterior resulta lógico si se precisa en que el mandante busca obtener una utilidad con la actividad del mandatario y no conferirle un poder jurídico sobre sus bienes sin ningún provecho".<sup>7</sup>

De tal manera, podemos identificar dos problemas con estas clases de mandato. En primer lugar, que no cumplen con el requisito de existencia de determinación del negocio objeto del encargo, propio de un mandato especial. Y, en segundo lugar, que la utilidad del mandato está dada en beneficio del mandatario, desnaturalizando esta institución.

Se ha argumentado asimismo que dicho mandato incorpora la instrucción de llenar el pagaré o la letra de cambio, hecho que normalmente no se incorpora dentro del texto mandato.

Esta indeterminación adquiere mayor relevancia cuanto se incorpora la idea de que en dicho mandato especial se encuentra implícita la instrucción del llenado del pagaré, acción que Puelma reconoce válida en el caso de un man-

<sup>7</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 06/11/2006, Rol 735-2004 y acumulada 2551-2004. West law chile: CL/JUR/3665/2006



dato general, al indicar que: “Debe agregarse que la ley no exige la existencia de instrucciones escritas. Estas, según nuestra opinión, pueden ser expresas o tácitas. La entrega voluntaria del documento firmado en blanco importa instrucción tácita para llenarlo, al arbitrio de quien lo recibe, significando un acto de confianza equivalente al otorgamiento de un mandato general”.<sup>8</sup>

Aun cuando instrucciones tácitas, en nuestra opinión, no podrían autorizar al mandatario para determinar por sí mismo la cantidad de dinero adeudada por el mandante en el pagaré o letra de cambio. Especialmente en atención a que el único beneficiario de dicha acción será el mandatario.

De tal manera, aun cuando las instrucciones fueran consideradas como parte integrante del mandato –al tratarse de un mandato especial en blanco, donde no se ha cumplido con los requisitos de existencia del mandato–, llenar la letra de cambio o pagaré invocando “instrucciones tácitas” del mandante, nos parece sería una clara violación de las instrucciones, eximiendo por tanto al mandante del pago de dicho título de crédito: “Si se prueba violación de las instrucciones, la sanción es drástica; el respectivo obligado queda eximido del pago. La inobservancia de las instrucciones debe ser probada por quien la alega”.<sup>9</sup>

En efecto, ante un pagaré o letra de cambio en blanco, llenado a través de un mandato especial en blanco, sería en nuestra opinión suficiente el probar la inexistencia de una instrucción clara respecto a la determinación o determinabilidad del monto de la obligación, para plantear ante el Tribunal Competente la insuficiencia de las instrucciones existentes.

### **Contrato de adhesión en relación a la letra de cambio o pagaré en blanco llenados por medio de un mandato especial en blanco**

Con todo, surge un problema aun más profundo, en las relaciones jurídicas que revisten estas características desarrolladas entre un proveedor y un consumidor.

Dado que los contratos suscritos en estos términos tienden a cumplir con los requisitos establecidos para los contratos de adhesión, entendiéndose por tales, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 1° de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor N° 19.496: “Aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido”.

<sup>8</sup> Álvaro Puelma Accorsi, *Letra de Cambio y Pagaré, Ley 18.092*, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pág. 15

<sup>9</sup> Álvaro Puelma Accorsi, *Letra de Cambio y Pagaré, Ley 18.092*, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pág. 14

Es más, es en virtud de esta anulación de la voluntad de una de las partes que éste contrato se desarrolla una vez adherido el contratante más débil a la relación contractual, en palabras de Dereux: "Lo mismo el acto por adhesión es la obra exclusiva del que la ofrece al público. Para que entre en vigor, es preciso que sea objeto de una adhesión, libre y consciente como la promulgación de una ley; pero, desde que no se discute la validez de la adhesión, el jurisconsulto puede en cierto modo olvidarla; era necesaria y sin embargo queda como accesorio, y los efectos del acto serán determinados por la voluntad y la personalidad de su solo verdadero autor".<sup>10</sup>

Justamente es éste el problema que nos concierne en el caso en comento, los efectos de la suscripción de la letra de cambio o pagaré en blanco quedarán al arbitrio del proveedor en su calidad de mandatario del consumidor, a quien en momento alguno rendirá cuenta por sus actos, o aprovechará el contrato de mandato suscrito, como ya comentamos en el acápite relativo al contrato de mandato en blanco.

Al aplicar las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores en nuestro país, se genera una nulidad aun más clara respecto de la situación descrita con anterioridad, al ampliar el número de normas legales aplicables a la relación jurídica en análisis.

En el derecho español, la validez de esta operatoria ha sido duramente cuestionada desde la perspectiva de los derechos y garantías de los consumidores, por estimar que entraña una vulneración a la normativa europea sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>11</sup>, a la ley de Condiciones Generales de Contratación y a la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Asimismo, de acuerdo al derecho chileno tampoco guarda validez esta operación al suscribirse el pagaré o letra de cambio en blanco a modo de caución de una obligación principal, con un proveedor comercial, que por medio de un contrato de adhesión obliga a la parte más débil de la relación contractual a suscribir tanto el pagaré o letra de cambio en blanco, como el mandato especial en blanco para delegar en el proveedor, en calidad de mandatario, las facultades suficientes para determinar el monto a pagar, y suscribir el título en representación del consumidor.

Por lo tanto, y en razón de lo anterior, para dilucidar este problema resulta de suyo necesario aplicar las normas relativas a los contratos de adhesión en nuestra legislación, en particular aquellas que regulan la existencia de cláusulas en blanco.

<sup>10</sup> Dereux, Georges; "Naturaleza jurídica de los contratos de adhesión"; CL/DOC/629/2010, página 5.

<sup>11</sup> Directiva 93/13/CEE

## Cláusulas inválidas en los contratos de adhesión

Las letras de cambio en blanco y pagaré en blanco llenadas por medio de un mandato en blanco pueden, en virtud de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, ser invalidadas por la aplicación de una serie de causales dependiendo de la forma en la cual han sido incorporadas en el contrato cuestionado.

A saber, es posible distinguir al menos tres formas de incorporación que de manera expresa serían consideradas inválidas por el artículo 16 de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor, Ley 19.496.

- a) El mandato en blanco entrega la potestad al proveedor de modificar el precio de la transacción por medio del llenado o suscripción de una letra de cambio o pagaré en blanco.

De tal manera, en directa aplicación del artículo 16 de la Ley N° 19.496: “No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: a) **Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su sólo arbitrio el contrato** o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen”.

Es posible considerar que la determinación unilateral del precio, elemento de la esencia del contrato de compraventa, por una sola de las partes, realizada a través del llenado de una letra de cambio o pagaré, cuyo monto no era determinado o determinable al momento de su suscripción, por medio de un mandato especial en blanco, contenido en un contrato de adhesión, sería calificable de aquellas cláusulas que otorgan a una de las partes la facultad de modificar a su solo arbitrio el contrato, dado que la incorporación del precio en la transacción modifica sustancialmente las obligaciones del consumidor, eliminando su voluntad.

- b) El otorgamiento de la potestad de modificar el precio del bien o servicio mediante el cálculo del llenado de la letra de cambio o pagaré en blanco, por medio del mandato.

Esta hipótesis surge de la interpretación de la letra b del artículo 16 de la Ley N° 19.496: “No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: b) Establezcan incrementos de precio por servicios accesorios, financiamiento o recargos, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica.

En el caso en comento los criterios de llenado establecidos en el mandato resultan en mi opinión insuficientes para mantener la validez del precio final establecido en el título de crédito, dado que dicho monto tiende a ser el reflejo de incrementos de precio no consignados en forma específica en el contrato, porque de haber sido determinables al momento de la contratación no nos encontraríamos ante la hipótesis de llenado posterior de títulos de crédito en blanco.

- c) La cláusula en blanco dentro de la letra de cambio o pagaré con la finalidad de que sea simplemente rellena con posterioridad por el proveedor, sin la suscripción de un mandato especial.

Esta cláusula es quizás la que menos dificultad presenta, dado que en la letra de cambio o pagaré se mantiene el espacio en blanco para el llenado posterior de la letra sin inutilizarlo al momento de la suscripción del contrato, en abierta contravención al artículo 16 letra f de la ley del consumidor que indica: “No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que: f) Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato”.

- d) Argumentación genérica basada en la buena fe.

Finalmente, el artículo 16 letra g) deja una puerta abierta para la incorporación de otros argumentos de defensa de los consumidores, en aquellos casos en los cuales la cláusula consignada por el proveedor sea catalogable como “contraria a las exigencias de la buena fe atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato”.

## **Conclusiones**

De tal manera, resulta posible colegir que aquellas letras de cambio o pagarés en los que no se haya consignado debidamente el monto a pagar, en forma determinada o determinable, serían nulos por no cumplir con los requisitos de la esencia del pagaré.

Por otra parte, el mandato especial suscrito para autorizar al proveedor del bien o servicio para llenar el título de crédito, a su vez no sería válido, por no consignar en detalle el negocio encomendado, al entregar un parámetro genérico de llenado, como lo ha entendido la jurisprudencia nacional.

Además, dicho mandato contravendría los requisitos propios del mandato al no ser suscrito para que el mandante obtenga un beneficio, sino que para el sólo beneficio del mandatario.

No podríamos, además, catalogar dicho mandato de instrucciones válidas para el llenado del pagaré de acuerdo a lo planteado por el profesor Puelma, dado que al tratarse de un contrato de adhesión de mandato no existe la igualdad necesaria entre las partes para garantizar la existencia de una instrucción tácita.

Aun es más, cuando comprendemos que es en virtud de la relación de consumo que une a las partes en este caso, no podemos desconocer las normas expresas que restan validez a los mandatos en blanco entregados con la finalidad de llenar pagaré y letra de cambio en blanco. Asimismo, los títulos carecerían de validez por no cumplir con las normas básicas establecidas por el legislador para regular cualquiera relación de consumo.